República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-12395969-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Febrero de 2023

Referencia: TFN Nº 35.840-A Melonari, Jorge y Melonari, Juan SH

Reunidos los Señores Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “**MELONARI JORGE Y MELONARI JUAN S.H.** c/ D.G.A. s/ recurso de apelación” expte. N° 35.840-A;

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 11/15 se presentan, por apoderado, los Sres. Jorge y Juan Melonari e interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 61/2015 (AD LAQU) dictada por el Administrador de la Aduana de Quiaca, en fecha 17/04/15, en el marco de la actuaciones administrativas SIGEA N° 14523-68-2010, por la que se los condena al pago de una multa que asciende a la suma de $164.671,02, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inciso b) del Código Aduanero, en relación a mercadería exportada (harina) mediante diversas destinaciones, utilizando el régimen simplificado. Manifiesta que la primera y única exportación realizada utilizando el régimen simplificado fue entre los meses de enero y marzo del 2008, y que la mercadería fue adquirida de una firma de la Provincia de Santa Fe, denominada “Molino Bombal S.R.L.”, quien habría emitido las facturas y remitos que llevan impresa una leyenda en letras de gran tamaño y visibles para cualquier funcionario aduanero que textualmente expresa “solo para consumo interno”.

Entiende que se cumplió con todo el procedimiento, pues se sometió a control aduanero las facturas y remitos exigidos por las autoridades quienes, con esa documentación a la vista, autorizaron la exportación de la mercadería. Plantea la inaplicabilidad del artículo 954 inc. b) del C.A., toda vez que su mandante jamás habría formulado una declaración falsa o inexacta. Añade que declaró y documentó la mercadería tal y como ésta era en realidad, tanto en su calidad, cantidad y propiedades, así como en relación a su condición de ser potencialmente subsidiada. Niega haber formulado una declaración falsa o inexacta, por lo que no existiría la acción incriminada. Cita el art. 895 del C.A., que prohíbe expresamente la incriminación por analogía, y afirma que la pretensión de imputarlo respecto de una infracción que describe una conducta distinta de la efectivamente realizada, viola el art. 18 de la Constitución Nacional. Considera que se ha afectado su derecho de defensa ya que luego de cuatro años de efectuar su descargo en las actuaciones administrativas, la Aduana lo intimó a acreditar la personería y que lo hizo el mismo día que vencía el plazo otorgado para ello. Explica que el servicio aduanero consideró a su presentación como extemporánea por cuestión de horas, disponiendo el desglose de su presentación y pruebas

adjuntadas por su parte habiendo incurrido el organismo fiscal en un excesivo rigorismo ritual, dejando a su parte indefensa. Ofrece como prueba toda la documentación oportunamente acompañada en las actuaciones administrativas SIGEA 14523-68-2010, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia revocando la resolución apelada dejándola sin efecto en todas sus partes, con costas a la contraria.

II.- Que, a fs. 34/38, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte o surjan de las actuaciones administrativas que acompañan como prueba documental. Manifiesta que la mercadería que está pretendiendo exportar la actora, harina de trigo, tiene subsidio del Estado Nacional, lo que implica que debe ser consumida en el mercado interno, por lo que deviene improcedente su exportación. Dice que tal regulación proviene del dictado de la Resolución N° 09/2007 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. Agrega que en concordancia con ello, mediante la Resolución ex ONCCA 328/2007 se reguló la inclusión en las facturas y remitos comerciales, referida a la mercadería consistente en harina de maíz, sémola y grits compensados, la leyenda “solo para consumo interno”. Sostiene que recae sobre la mercadería en cuestión, una prohibición de comercialización en el exterior. Expresa que las declaraciones aduaneras efectuadas para dar cumplimiento con las destinaciones u operaciones con mercaderías, comprometen la responsabilidad de quienes la formulan, y que las inexactitudes en que incurran son punibles. Menciona el art. 954 ap.1 inc. b) penaliza la inexactitud en que se incurriere en una declaración aduanera cuando tuviere el efecto de causar una transgresión a una prohibición a la importación. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas SIGEA N° 14523-68-2010, copia de la Resolución 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción (a fs. 24/25) y Resolución ex ONCCA 328/2007 (fs. 26/32) las que acompaña junto a su presentación, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución N° 61/2015 (AD LAQU), con expresa imposición de costas.

III.- Que en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14523-68-2010 obra, a fs.1/2, la Nota (SE VESA) nro. 131/10 de fecha 08/04/10. A fs. 3/4, se agrega la impresión web de la Resolución 09/2007 del Ministerio de Economía y Producción. A fs. 6/10, se encuentran copias de las facturas emitidas por la firma “Molino Bombal S.R.L.” a nombre de los Sres. Jorge y Juan Melonari . A fs. 12, con fecha 19/04/10, se dispone la apertura del sumario contencioso y su instrucción en los términos del art. 1090 y siguientes del Código Aduanero. A fs. 14, obra el informe de valor de la mercadería en Aduana. A fs. 15, con fecha 29/09/10, se corre vista de todo lo actuado a la firma MELONARI JORGE y MELONARI JUAN. A fs. 25/29, dicta la la Resolución Nº 61/2015 (AD LAQU), apelada en la especie.

IV.- Que corresponde resolver si se ha configurado en autos la infracción tipificada por el art. 954 inc. b) del Código Aduanero, y si – efectivamente – la mercadería (harina de trigo) documentada en las destinaciones N° 08 034 EXRS 000391 E; 08 034 EXRS 000392 F; 08 034 EXRS 000393 G; 08 034 EXRS 000403 V; 08 034 E XRS 000561 D; 08 034 EXRS 000564 G; 08 034 EXRS 000566 X; 08 034 EXRS 000567 J; 08 034 EXRS 000699 P; 08 034 EXRS 000701 W; 08 034 EXRS 000703 B; 08 034 EXRS 000704 C; 08 034 EXRS 000818 X; 08 034 EXRS 000819 J; 08 034 EXRS 000820 B; 08 034 EXRS 000823 E; 08 034 EXRS 000997 Z; 08 034 EXRS 000999 S; 08 034 EXRS 001001 Z, y 08 034 EXRS 001005 U, que resulta clasificable en la posición arancelaria 1101.00.10.190D, se encuentra prohibida para su exportación, conforme los términos de la Resolución 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción, que dispone un mecanismo para otorgar subsidios al consumo interno respecto a los productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, conforme las destinaciones de exportación señaladas ut-supra y que obran unidas por cuerda mediante anexo a las actuaciones administrativas, la firma MELONARI JORGE Y MELONARI JUAN S.H. procedió a la exportación a consumo de mercadería consistente en harina de trigo, con destino final Bolivia; dicha mercadería fue previamente adquirida a la firma “Molino Bombal S.R.L.”, tal como surge de las facturas comerciales que

obran en cada una de las carpetas de las destinaciones de exportación ya individualizadas.

Que la DGA sostiene que estas operaciones violaron las disposiciones de las Resoluciones Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción, y Nº 328/2007 Ex ONCCA, afirmando que la apelante exportó mercadería sujeta a una prohibición, cuyo precio contaba con subsidio estatal, por lo que habría incurrido en la transgresión prevista en el art. 954 inc. b) del C.A.

Que, por su parte, la recurrente entiende que no se ha configurado ninguna infracción, toda vez que, al momento de efectivizarse la exportación referida, la firma Melonari Jorge y Melonari Juan S.H. habría extendido al Control Aduanero Tres Cruces de La Quiaca, toda la documentación pertinente, de forma veraz y exacta, no ocultando las características de la mercadería.

Que, así las cosas, corresponde analizar la documentación obrante en las actuaciones administrativas, como la normativa que rige la materia para corroborar si los hechos aquí descriptos se subsumen bajo algún tipo infraccional previsto en el Código Aduanero.

V.- Que el art. 954 del CA sanciona al que, para cumplir una operación de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que en caso de pasar inadvertida produjere o pudiere producir: inc. b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación será sancionada con una multa de uno a cinco veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

Que la Resolución Ex ONCCA Nº 328/2007 incorporó al mecanismo de compensaciones previsto en la Res. 9/2007, los establecimientos industriales que se dedicaran a la molienda seca de maíz para la producción de harina de maíz, sémola y grits destinados exclusivamente al consumo interno. En su art. 6, se estableció que las facturas y remitos que hayan sido objeto de compensación, deberán incorporarse en todos los casos la leyenda “solo para consumo interno”.

Que en ninguna de las resoluciones citadas por la aduana aquí demandada se observa una prohibición expresa en relación a la exportación de los productos mencionados, entre los que se encuentra la mercadería exportada por la apelante, esto es, harina de trigo.

Que, a mi juicio, las operaciones de venta al exterior llevadas a cabo por la firma Melonari Jorge y Melonari Juan S.H., no resultan punibles en los términos del art. 954 ap. 1 inc. b) del C.A. por cuanto no está prohibido el egreso, en sí mismo, de la mercadería del territorio aduanero. La mercadería es o no prohibida en cuanto una norma dispone que así lo sea y no por una mera restricción o autorización que se impone previo a su libramiento.

Que en la sentencia del 12/6/2012, recaída en los autos “Nate Navegación y Tecnología Marítima SA [TF 22.220-A]”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al fundado dictamen de la Procuración General de la Nación del 4/10/2010, recordó que las prohibiciones de importación habrán de surgir de manera expresa de la norma, no pudiéndose asimilar a las mismas, las restricciones habituales o requisitos exigidos para la importación de la mercadería. Allí se señaló que el Código no establece prohibición específica alguna, sino que ellas deben surgir de la legislación que corresponda a la materia de que se trate. Se destaca, asimismo, que las prohibiciones aduaneras han de surgir de la letra expresa e inequívoca de la norma, de forma tal que su existencia como regla general merecedora de acatamiento, como así de la respectiva sanción a su inobservancia, puedan ser efectivamente discernidas y constatadas.

Que, en el mismo sentido, la Sala ”IV” de la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal

sostuvo que "*toda prohibición debe surgir de la letra expresa e inequívoca de la ley o de la norma reglamentaria aplicable al caso, de manera tal que su existencia como regla de acatamiento obligatorio y su respectiva pena o sanción pueda ser efectivamente discernida y constatada, sin que pueda ser inferida implícitamente de los requisitos, restricciones o condiciones a cuya observancia está sujeta la importación*" (v. sentencia de fecha 2/07/15, in re "UNILEVER ARGENTINA S.A. c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo").

Que, del análisis de las resoluciones invocadas por la DGA, no se configura una prohibición para el egreso de la mercadería del territorio aduanero sino más bien se impone una restricción a la exportación de determinadas mercaderías a los efectos de autorizar su libramiento. En ese sentido, de la compulsa de las carpetas de destinaciones de exportación se advierte que la firma exportadora ha acompañado las facturas de compra de la mercadería en cuestión, adquirida a "Molino Bombal S.R.L." ubicado en la Provincia de Santa Fe. Y de la lectura de las mismas, se observa la leyenda "solo para consumo interno", algo que no pudo pasar desapercibido al momento de compulsarse dicha documentación por parte del Control Aduanero de Tres Cruces (La Quiaca). Está claro, entonces, que el servicio aduanero no debió autorizar el libramiento de la mercadería para su exportación por lo que mal puede ahora imputar una infracción en los términos del art. 954 ap. 1 inc. b) del C.A. por cuanto no está prohibido el egreso, en sí mismo, de la mercadería del territorio aduanero.

Que, por los fundamentos vertidos en el caso, no corresponde atribuir a la recurrente la infracción imputada (art. 954 ap. 1 inc. b. del C.A.).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución Nro. 61/2015 (AD LAQU), dictada en las actuaciones SIGEA N° 14523-68-2010, en lo que fue materia de agravio. Costas a la DGA.

El Dr. Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución Nro. 61/2015 (AD LAQU), dictada en las actuaciones SIGEA N° 14523-68-2010, en lo que fue materia de agravio. Costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Esteban Raul Borgonovo, por Secretaría de Registro. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 11:56:45 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:33:14 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:33:15 -03:00